



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4367-2004-AA/TC
AREQUIPA
FELIPE ROJAS PEÑA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de setiembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Felipe Rojas Peña contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 238, su fecha 19 de octubre de 2004, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000001759-2003-ONP/DC/DL 19990, 0000022745-2003-ONP/DC/DL 19990 y 3718-2003-GO/ONP, que le deniegan el otorgamiento de pensión de jubilación, al reconocerle únicamente 11 meses de aportaciones, cuando, según sostiene, su número de aportes acreditados superaba los 20 años. Alega que antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, contaba con la edad y años de aportación requeridos para obtener el derecho a gozar de pensión de jubilación minera.

La ONP contesta la demanda alegando que ésta no es la vía idónea para el reconocimiento de años de aportaciones.

El Décimo Juzgado Especializado Civil de Arequipa, con fecha 22 de enero de 2004, declara infundada la demanda al considerar que en autos no existe prueba alguna que permita ampararla.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión y, adicionalmente, que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

2. En el presente caso, el demandante pretende el reconocimiento de una pensión de jubilación minera que le fue denegada porque, a juicio de la ONP, no reunía los 20 años de aportaciones necesarios para obtener dicho derecho; sin embargo, éste alega que sí cumple con los requisitos legales para ello. En consecuencia, la pretensión del recurrente ingresa dentro del supuesto previsto en el Fundamento 37.b, motivo por el cual, este Colegiado procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis del agravio constitucional alegado

3. El artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990; los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley N.º 25009, así como su reglamento, constituyen las disposiciones legales que configuran el derecho constitucionalmente protegido para acceder a la pensión reclamada. En ellos se establece que la edad requerida para que los trabajadores mineros tengan derecho a la pensión de jubilación es de 50 años, siempre que hayan laborado en centros de producción minera, expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, entendiéndose como tales centros a aquellos lugares en los cuales se realizan actividades directamente vinculadas al proceso de extracción, manejo, beneficio, transformación, fundición y refinación de minerales; asimismo, que los trabajadores que cuenten con un mínimo de 10 ó 15 años de aportaciones, pero menos de 20, 25 ó 30 años, según se trate de trabajadores que laboren en minas subterráneas, a tajo abierto o centros de producción minera, tendrán derecho a percibir una pensión proporcional.
4. Este Tribunal ha precisado en reiteradas ejecutorias, que constituyen precedentes de observancia obligatoria, que para la calificación de las pensiones se debe tener en cuenta que:
 - a) El estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación es el vigente cuando el interesado cumple con los requisitos exigidos por la ley y, que el nuevo sistema de cálculo de pensión de jubilación, establecido en el Decreto Ley N.º 25967, se aplica únicamente a los asegurados que a la fecha de su entrada en vigencia, no cumplían con los requisitos señalados en el Decreto Ley N.º 19990, y no a los que los cumplieron con anterioridad a dicha fecha (Sentencia recaída en el Expediente N.º 007-96-AI/TC).
 - b) A tenor del artículo 57º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o ejecutoriadas con fecha anterior al 1 de mayo de 1973. En ese sentido, la Ley N.º 28407, vigente desde el 3 de diciembre de 2004, recogió este criterio y declaró expedido el derecho de cualquier aportante para solicitar la revisión de cualquier resolución que se hubiera expedido contraviniendo lo dispuesto en los artículos 56º y 57º del Decreto Supremo referido, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990.

c) En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990 establecen que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º al 13º, aún cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas. A mayor abundamiento, el inciso d), artículo 7º de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.

5. En ese sentido, para acreditar la titularidad de derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado una serie de documentos, respecto de los cuales este Tribunal determina los siguientes:

5.1. Edad

Copia de su Documento Nacional de Identidad, con el cual se constata que nació el 13 de setiembre de 1933, y que, por tanto, al 18 de diciembre de 1992 contaba con 59 años de edad.

5.2 Años de aportaciones

1) Copia de las Resoluciones N.ºs 0000001759-2003-ONP/DC/DL 19990, 0000022745-2003-ONP/DC/DL 19990 y 3718-2003-GO/ONP (Expediente N.º 02300134902), y del Cuadro de Resumen de Aportaciones, los cuales refieren que los períodos comprendidos desde 1973 a 1975, 1983 a 1984, 1986, 1988 a 1990, 1992 a 1994, no se consideran al no haberse acreditado fehacientemente, así como el período faltante de los años 1976 a 1978, 1980 a 1982, 1985, 1987 y 1991; que en aplicación del artículo 23º de la Ley N.º 8433, los aportes que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hubieran realizado durante los años 1958 y 1959, habrían perdido validez; y que sólo se han acreditado 3 años completos de aportaciones.

- 2) Copia de liquidaciones, boletas de pago y del Certificado de Trabajo expedidos por la Compañía Minera Katanga S.A., en los cuales se certifica que el demandante trabajó como Capataz en la sección mina, del 4 de enero de 1973 al 14 de abril de 1978 y, como Jefe de Mantenimiento en la misma sección, hasta el 30 de abril de 1991, es decir, que éste, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, del 18 de diciembre de 1992, reunía más de 18 años de aportaciones.
6. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que aun cuando en el proceso de amparo no se encuentra prevista una etapa probatoria, el demandante ha presentado suficiente medios probatorios que no requieren actuación (artículo 9º del CPConst.) y que demuestran: i) que cumple con el requisito de edad exigido para obtener una pensión de jubilación; ii) que se ha acreditado que en sus labores estuvo expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad; y, iii) que teniendo en cuenta su tiempo de servicios, acredita más de 18 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

En tal sentido, el demandante reúne todos los requisitos legales exigidos para la percepción de la pensión de jubilación reclamada y, por consiguiente, se le ha desconocido arbitrariamente el derecho constitucional que le asiste, por lo que la demandada debe reconocer su derecho a la pensión de jubilación minera.

7. En cuanto al pago de costas y costos del proceso, conforme al artículo 56º del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada pague sólo los costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda; en consecuencia, nulas las Resoluciones N.ºs 0000001759-2003-ONP/DC/DL 19990, 0000022745-2003-ONP/DC/DL 19990 y 3718-2003-GO/ONP.
2. Ordenar que la demandada otorgue la pensión de jubilación minera al demandante, conforme a los fundamentos expuestos en la presente sentencia, con abono de los devengados correspondientes y el pago de costos.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 4367-2004-AA/TC
AREQUIPA
FELIPE ROJAS PEÑA

3. Declarar **INFUNDADO** el pago de costas.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)